

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA LUIS JAIME LEDESMA

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva

SENTENCIA — SENTENCIA CONDENATORIA — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — INVALIDACION DE OFICIO — PROCESO — AUTO ACUSATORIO — REO — APODERADO — NOTIFICACION DEL AUTO ACUSATORIO — NOTIFICACION POR EL ESTADO DIARIO — ACUSACION — TRASLADO DE LA ACUSACION — PLAZO LEGAL — REBELDIA — EMPLAZAMIENTO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — INDEFENSION — CASACION — VICIOS DE CASACION — CASACION EN LA FORMA — DOMICILIO — FIJACION DE DOMICILIO — PATROCINIO — MANDATO — NOTIFICACIONES JUDICIALES — NORMAS PROCESALES — NORMAS PROCESALES CIVILES — APLICABILIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES CIVILES EN MATERIA PENAL — NOTIFICACION PERSONAL — NOTIFICACION POR CEDULA — ACUSACION FISCAL — FALTA DE FIJACION DE DOMICILIO.

DOCTRINA.—Procede invalidar de oficio la sentencia condenatoria de primera instancia, si consta del proceso que el auto acusatorio fue notificado al apoderado del reo por el estado diario y que, por no haberse evacuado el traslado del mismo dentro del plazo legal, se tuvo por contestada la acusación en rebeldía del procesado.

En efecto, en las circunstancias anteriormente señaladas el reo no ha quedado debidamente

emplazado para contestar la acusación, produciéndose su indefensión en el juicio, incurriéndose así en el vicio de casación en la forma contemplado en el N° 1° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

No constituye fundamento bastante para decretar la notificación por el estado diario del auto acusatorio, el hecho de que el apoderado del reo no haya fijado domicilio dentro de los límites urbanos del tribunal al

HOMICIDIO

145

aceptar el patrocinio y mandato que el procesado le había conferido, ya que las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil—entre las que se encuentran las relativas a las notificaciones judiciales— sólo son aplicables en materia penal en cuanto no se opongan a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal o en leyes especiales y precisamente este último Código reglamenta, en sus artículos 431 y 432, la forma en que deberá notificarse la acusación fiscal, disponiendo que esa notificación deberá practicarse personalmente o por cédula al reo o a su apoderado, en el domicilio fijado en autos.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, ocho de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se ha seguido este proceso ante el Juzgado del Crimen de Talcahuano para investigar el cuasidelito de homicidio a Samuel Arias, y con fecha catorce de Diciembre del año pasado, se dictó sentencia, a fojas 42, por el Juez Letrado don Enrique Silva Segura, por la cual se con-

dena a Luis Jaime Ledesma Ibáñez a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de las costas de la causa, como autor del cuasidelito de homicidio en la persona de Samuel Arias Hernández. Se le condenó, además, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena y a la suspensión del permiso para conducir vehículos o carnet de chofer por el término de un año.

Apelada dicha sentencia, pasaron los autos al señor Fiscal que, en su declaración de fojas 50, ha pedido que se revoque el mencionado fallo y se absuelva al reo por no encontrarse acreditado debidamente que hubo imprudencia en el manejo de su vehículo por parte del procesado.

Traídos los autos en relación, durante la vista del recurso no se presentaron abogados a alegar.

Con lo relacionado y considerando:

1º—Que el auto acusatorio que corre a fojas 37, fue notificado al apoderado del reo por el estado diario, según consta del escrito que lo ordenó a fojas 39 vuelta y de la diligencia estampada en la misma foja; y por

no haberse evacuado dicho traslado dentro del plazo legal se tuvo por contestada la acusación en rebeldía del reo Luis Jaime Ledesma;

2º— Que el juez tuvo como fundamento para decretar la notificación por el estado diario del auto acusatorio, la circunstancia de que el apoderado del reo, don Julio Sáez Perry, no fijó domicilio dentro de los límites urbanos del Tribunal, al aceptar el patrocinio y poder que el reo le había otorgado, pero, a este respecto, cabe tener presente que las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil son aplicables en materia penal sólo en cuanto no se opongan a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal o en leyes especiales;

3º— Que el Código recién citado reglamenta en los artículos 431 y 432 la forma en que deberá notificarse el auto acusatorio fiscal y en dichos preceptos dispone que ella debe practicarse personalmente o por cédula al reo o a su apoderado en el domicilio fijado en autos;

4º— Que consta del proceso que el apoderado del reo fijó su domicilio en la ciudad de Concepción, calle Castellón 346, por lo que debió ser notificado en

ese lugar del auto acusatorio de fojas 37, por medio del exhorto respectivo;

5º— Que, en estas circunstancias, el reo no ha quedado debidamente emplazado para contestar la acusación, produciéndose su indefensión en el juicio, incurriéndose en el vicio de casación en la forma contemplado en el N° 1º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza a esta Corte para invalidar de oficio la sentencia en alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil;

6º— Que, por las razones dadas, esta Corte disiente de la opinión del señor Fiscal, en orden a que se revoque la sentencia en estudio, y se absuelva al reo por los fundamentos que señala.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 535, 541, N° 1º, y 544 del Código de Procedimiento Penal y artículo 776 del de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia de fecha catorce de Diciembre del año pasado, que se lee a fojas 42, y se declara que se repone el proceso al estado de notificarse en legal forma el auto acusatorio de fojas 37, debien-

HOMICIDIO

147

do seguirse el juicio por todos sus trámites, hasta dictarse sentencia por el juez no inhabilitado que corresponda.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Héctor Roncagliolo D.

Víctor Hernández R. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco y Ministros titulares, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.